

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 2 de septiembre de 1941 por la que se regulan las atribuciones y funcionamiento de las Jefaturas Superiores de Policía.

Reorganizada la Dirección General de Seguridad, por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, restablecidos, por Orden de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, los cargos de Jefes Superiores de Policía de Madrid y Barcelona, y creados otros análogos, con igual cometido y facultades, en las provincias de Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, es necesario determinar con claridad y precisión las atribuciones de tales Autoridades gubernativas, delimitando la esfera jurisdiccional, sin menoscabo de las facultades privativas de los Gobernadores Civiles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes Superiores de Policía de Madrid, Barcelona, Valencia, Vizcaya, Sevilla y Zaragoza asumen, en sus respectivas provincias, el mando de los Cuerpos Generales de Policía y de Policía Armada y de Tráfico, teniendo autoridad propia bajo la del Gobernador Civil de la provincia, y en la de Madrid, con subordinación inmediata a la del Director General de Seguridad.

Artículo segundo. La jurisdicción de los Jefes Superiores de Policía se extenderá a toda la Provincia, disponiendo a tal efecto, para la prestación de los servicios, de las fuerzas de la Guardia Civil de la misma, en las condiciones prescritas en su Reglamento y dando cuenta en cada caso al Director General de Seguridad o al Gobernador Civil, según se trate de Madrid o de las otras provincias.

Artículo tercero. Dependerán directamente de las Jefaturas Superiores, la Comisaría o Comisarias de la capital que actualmente existan y las que en su día se creen, la Inspección de guardia (en las de Madrid y Barcelona), la Secretaría de dichas Jefaturas, con los Negociados correspondientes, la Habilitación, las Brigadas Político-Social y de Investigación Criminal, y las Comisarias o Inspecciones del Cuerpo General de Policía, existentes o que se establezcan en la provincia.

Artículo cuarto. Corresponde a los Jefes Superiores de Barcelona, Sevilla, Valencia, Viz-

caya y Zaragoza, con subordinación a la más alta Autoridad de los Gobernadores Civiles: la dirección inmediata de los servicios relacionados con el Orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro Régimen nacional.

El Jefe Superior de Madrid ejercerá las funciones a que este artículo se refiere por delegación del Director general de Seguridad.

Artículo quinto. Asumirán también los Jefes Superiores de Policía las siguientes atribuciones:

a) Tramitar, informar o proponer la concesión de licencias para usar armas destinadas a la defensa personal y para caza a que se refiere el Reglamento de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de las facultades que en esta materia conceden a los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Mar y Aire, los Decretos de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, trece de diciembre y cinco de noviembre de igual año.

b) Análogas funciones de trámite, informe o propuesta en la expedición de pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los españoles que vayan a países donde se exija este requisito.

c) Hacer cumplir el Régimen de extranjería, proponiendo razonadamente al Gobernador Civil, para que éste lo solicite de la Dirección General de Seguridad, la expulsión de extranjeros cuya estancia en España no se ajuste a las normas vigentes. En Madrid y su provincia las propuestas de expulsión de extranjeros las hará directamente el Jefe Superior de Policía al Director General de Seguridad.

d) El cumplimiento de los preceptos que reglamentan, bajo el aspecto de policía, la industria hotelera, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección General del Turismo, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de ocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.

e) Conceder autorización a los particulares que soliciten licencia para albergar en su domicilio, como realquilados o huéspedes, hasta un máximo de tres personas.

f) Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

g) Cumplimiento del Reglamento de espectáculos públicos y de las normas sobre higiene y represión de la prostitución.

Artículo sexto. Los Jefes Superiores podrán corregir las faltas a la moral o decencia pública, la desobediencia a sus órdenes o falta de respeto a su Autoridad, y en general toda infracción en materia de espectáculos, extranjeros, establecimientos, higiene y hospederías, con multa desde cinco a quinientas pesetas, sin que ello limite las facultades que conceden los artículos dieciocho y treinta y tres de la Ley de Orden Público, u otras disposiciones especiales vigentes.

Artículo séptimo. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión estimasen los Jefes Superiores que la cuantía de la multa que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece en esta Ley, lo expondrán motivadamente al Director General de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores Civiles en las restantes capitales, a fin de que por estas Autoridades se acuerde, dentro de los límites señalados en el Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, el alcance de la multa.

Artículo octavo. Las multas impuestas por los Jefes Superiores de Policía deberán ser satisfechas dentro de los ocho días siguientes al de su notificación, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Seguridad, en Madrid, y Gobernadores Civiles en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Se exceptúan las multas impuestas con arreglo a la Ley de Orden Público, que podrán ser recurridas en alzada únicamente ante el Ministro de la Gobernación.

La falta de pago llevará consigo el arresto subsidiario hasta un mes, a razón de un día por cada diez pesetas.

Artículo noveno. El Jefe Superior de Policía de Madrid dará cuenta diariamente de todo cuanto merezca atención al Director General de Seguridad, despachando, también a diario, con el Secretario General de dicho Centro directivo, e informará sobre la marcha del servicio y de todos los asuntos de índole administrativa.

Los Jefes de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza darán diariamente cuenta al Gobernador Civil de su Provincia de todos los asuntos que merezcan atención especial y de aquellos que, aun siendo de carácter local, su resolución se aparte de las normas corrientes, sin perjuicio de hacerlo a la Dirección de Seguridad en los casos que procedan.

El Director General de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores Civiles de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza podrán llamar hacia sí, en casos concretos y determinados, la competencia para conocer y resolver asuntos que, con arreglo a esta Ley, corresponden a los Jefes Superiores de Policía en sus respectivas provincias.

Artículo décimo. Los Comisarios Generales de la Dirección General de Seguridad, dentro de sus respectivas competencias, podrán dar órdenes a los Jefes Superiores de Policía, quienes dispondrán su cumplimiento en la provincia donde ejerzan su cargo.

Artículo undécimo. Los Jefes Superiores de Policía tendrán la categoría de Jefes Superiores de Administración Civil y usarán en actos oficiales el uniforme que por disposición oficial se determine.

Artículo duodécimo. Todo el cometido burocrático de las Jefaturas Superiores estará a cargo de una Secretaría General, en el titular de la cual delegará el Jefe Superior la firma de cuantos asuntos estime procedentes.

Al frente de ella habrá un funcionario del Cuerpo General de Policía, que deberá reunir la cualidad de Letrado, si no pertenece a la Escala de Mando.

El Secretario General será el Jefe inmediato de los servicios burocráticos, que podrá dirigir, ordenar y organizar libremente, respondiendo personalmente de su normal funcionamiento, para lo que vigilará y exigirá con exactitud los deberes a los funcionarios que de él dependan.

Artículo décimotercero. Las Secretarías de las Jefaturas Superiores de Policía de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza se organizarán en Negociados, cada uno de los cuales tramitará los asuntos que se le asignen, y sus Jefes despacharán directamente con el Secretario General.

A los Jefes de Negociado les serán exigibles las obligaciones y a los asuntos que tramiten, aplicables las normas de procedimiento determinadas en el Capítulo cuarto del Título segundo del Reglamento provisional de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, o las que en su día se acuerden.

Artículo décimocuarto. Los servicios burocráticos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid quedarán constituidos con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Seguridad, fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimoquinto. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, las funciones de los Jefes Superiores serán asumidas por los Secretarios de las Jefaturas Superiores.

Artículo décimosexto. Serán de aplicación a los funcionarios del Cuerpo General de Policía nombrados Jefes Superiores, las normas contenidas en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Artículo décimoséptimo. Se considerarán en vigor los preceptos del Reglamento provisional de la Policía gubernativa, de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 250.)

ORDENES
MINISTERIO DEL AIRE
SUBSECRETARIA
SECRETARIA
TRANSPORTES

CIRCULAR: Para cumplimiento en este Ejército de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de

mayo de 1940 (B. O. del Estado, número 152), referente a paralización de vagones para lograr su máximo rendimiento, y en evitación asimismo de que los derechos que con tal motivo se devenguen graven al Erario en los casos imputables a los Organismos o personal que intervengan en los transportes, como complemento a lo preceptuado en la Orden Circular de este Ministerio de 13 de junio último, normas quinta y sexta (B. O. DEL AIRE, núm. 74), he resuelto se observen en lo sucesivo las siguientes instrucciones:

Primera. Los Jefes de Transportes de los distintos Establecimientos de este Ejército del Aire darán cuenta por escrito a los Jefes de Establecimiento de quien directamente dependan de cualquier paralización de vagones que ocurra dentro de su jurisdicción.

El Jefe del Establecimiento trasladará el escrito al Jefe de la Región correspondiente, el cual ordenará se instruya el oportuno expediente, que deberá ser tramitado con la máxima urgencia, determinando, con arreglo a los trámites establecidos,

la responsabilidad que corresponda, independientemente de la gubernativa a que hubiera lugar.

Segunda. Cuando la falta u omisión proceda de otra Región o Zona, el Jefe de la primera Región o Zona lo pondrá en conocimiento del Jefe de la otra, quien instruirá el expediente en las condiciones que se determinan en el apartado anterior.

En ambos casos, una vez determinado el personal de la Región o Zona en que recae la responsabilidad, el Jefe de la misma tomará las disposiciones más convenientes, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Madrid, 18 de agosto de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

ESCALAS

La Orden de 12 de mayo último (B. O. DEL AIRE núm. 62), referente a la Escala de Especialistas de Informadores de Meteorología y Antiaeronáutica, se entenderá modificada como a continuación se expresa:

De acuerdo con el Decreto de 13 de diciembre de 1940, para la formación de las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, se constituye la correspondiente a la especialidad de Informadores de Meteorología y Antiaeronáutica en la forma siguiente:

Artículo 1.º La Escala inicial se constituirá con el personal que haya realizado con aprovechamiento alguno de los Cursos de Informadores de Meteorología, organizados por Aviación Militar desde el año 1936 hasta la fecha, y los que tengan título similar procedentes del Ejército o la Armada. Será condición precisa haber prestado servicio en esta especialidad y en el Ejército del Aire durante la última campaña, o estar prestándolo actualmente, con un mínimo de seis meses.

Igualmente podrá formar parte de ella el personal del Ejército del Aire que haya prestado servicio durante la pasada campaña por un plazo superior a un año como Especialista en

Unidades de Información Antiaeronáutica de Vanguardia, o bien como observadores y telemetristas en Baterías Antiaéreas del Ejército o la Armada, debiendo poseer certificado de sus Jefes acreditativo de su capacidad técnica, los cuales serán valorados en cada caso por la Dirección General de Antiaeronáutica mediante pruebas de aptitud y medios de información a que hubiera lugar.

Podrá formar igualmente en la Escala inicial el personal civil que como temporero preste actualmente sus servicios en funciones de Observador en el Servicio Meteorológico Nacional, con tal de que lleve más de un año en puesto similar, con informe favorable del Jefe del Servicio respecto a la capacidad profesional del interesado. Se entiende exceptuado de este personal civil a todo aquel cuya relación con el Servicio Meteorológico es solamente de colaboración o cooperación, sea o no gratificado.

Art. 2.º El orden de colocación será por antigüedad de título para los que obtuvieron éste por Aviación, y, dentro de la misma antigüedad de título, la de empleo y servicio. En caso de igualdad de estas circunstancias, prevalecerá la mayor edad. Para los que hayan adquirido el título fuera de Aviación y para los temporeros en puesto de Observador, se sustituirá la fecha de título por aquella en que empezaron a prestar en Aviación servicios de su especialidad.

Para los que hayan servido como Informadores de Antiaeronáutica, Observadores y Telemetristas, la fecha de su antigüedad será aquella en que hubieren cumplido los seis meses de su destino como especialistas en Unidades Activas de Vanguardia.

De la antigüedad de título se descontará el tiempo en que hayan dejado voluntariamente de prestar servicio en el Ejército del Aire.

Art. 3.º Para entrar en la Escala inicial de Especialistas es condición indispensable que los informes de los Jefes que tengan o hayan tenido los interesados sean favorables.

Los Especialistas que hayan prestado sus servicios como tales en el

Ejército rojo durante la pasada campaña, no podrán formar parte de la Escala activa de Especialistas, pudiéndose utilizar sus servicios como Especialistas de complemento.

Art. 4.º A los ascendidos por méritos de guerra se les considerará como antigüedad de título la que tenga la promoción a que se hayan incorporado.

Art. 5.º Una vez aplicadas las anteriores condiciones, se constituirá una relación general, y por orden riguroso de la misma pasarán, en el plazo máximo de dos años, por la Escuela de Especialistas, con objeto de completar su título los que carezcan de la preparación relativa a Meteorología, y los actuales Informadores de Meteorología, a realizar el correspondiente Curso práctico en el Grupo-Escuela de Información Antiaeronáutica.

Una vez cumplida esta condición, se irán cubriendo las vacantes de cada empleo a partir de la cabeza de la relación general y según las plantillas de cada especialidad, pero con la limitación de que no se podrá ascender más de un empleo al constituir la Escala inicial.

Art. 6.º A los que les corresponda descender quedarán en su actual empleo, pero sin poder ascender hasta que no lo hagan los que estén delante en la relación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º A los que como consecuencia de esta disposición les corresponda el ascenso a Sargento, y los que actualmente lo son, tendrán que aprobar el Curso técnico-militar que dispone el art. 7.º del Decreto de 13 de diciembre de 1940, sin cuyo requisito no podrán pasar de su actual empleo.

Art. 8.º Los que tuvieran el empleo de Teniente quedarán a extinguir en esta Escala, pero pueden pasar a la de Ayudantes de Ingenieros en las condiciones establecidas.

Art. 9.º Los Especialistas o Ayudantes de Especialistas que voluntariamente sean licenciados pasarán a la Escala de complemento.

Art. 10. Si a algún Especialista, al ser clasificado en su Escala, le correspondiera percibir, con arreglo al Decreto de 13 de diciembre último,

una cantidad menor que la totalidad de sus devengos actuales, podrá seguir con los que se halle disfrutando hasta que le corresponda alcanzar otros superiores con arreglo a la nueva Escala.

Art. 11. Las Escalas iniciales provisionales se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL AIRE un mes después de aparecer esta disposición. Durante este tiempo podrán solicitar, mediante instancia al Ministro del Aire, su inclusión en las Escalas los que se crean con derecho a ello.

Aparecidas en el BOLETÍN OFICIAL DEL AIRE las Escalas iniciales provisionales durante los veinte días siguientes, podrán hacerse peticiones sobre rectificaciones, inclusión o baja en las mismas, publicándose después con carácter definitivo.

Art. 12. El ingreso en las Escalas, una vez constituidas las iniciales, se hará con arreglo a lo que se dispone en el art. 3.º del Decreto de 13 de diciembre de 1940.

Madrid, 6 de septiembre de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

EXAMENES

Los Oficiales provisionales y de complemento que a continuación se relacionan, seleccionados por Ordenes de 16 de febrero y 8 de mayo de 1940 (*Boletines Oficiales del Estado* números 53 y 135) para formar parte de la Oficialidad Profesional del Arma de Tropas de Aviación, con sujeción a la norma 3.ª de la convocatoria publicada por Orden de 16 de noviembre de 1939 (*B. O. del Estado* número 321), se presentarán a reconocimiento médico y examen de ingreso en la Academia de Aviación (León) en las fechas que se indican y por el orden numérico que se expresa:

Del 1 al 57 el día 24 de noviembre, a las nueve horas.

El resto el día 25 de noviembre, a las nueve horas.

Una vez terminados los exámenes

serán pasaportados a sus destinos de procedencia.

Los que resulten aptos y sean aprobados, serán nombrados Alumnos del Tercer Grupo de la Primera Promoción de Tropas.

Aquellos que por su propia voluntad no se presenten a este examen figurando en relación, así como los que sean desaprobados por segunda vez, perderán todo derecho al ingreso en la Escala Profesional, pasando a la de Complemento.

Relación que se cita.

a) No presentados con motivo justificado al examen dispuesto por Orden de 2 de noviembre próximo pasado (B. O. DEL AIRE núm. 4):

1.—Teniente don Juan Manuel Corbero González.

b) No aptos en el examen dispuesto por Orden de 2 de noviembre último (B. O. DEL AIRE núm. 4):

2.—Teniente don Javier Alarios Sambot.

3.—Teniente don Juan Antúnez Rodríguez.

4.—Alférez don Jesús Azcarate Balsar.

5.—Teniente don Alberto Beitzagui Puertas.

6.—Teniente don Fernando Luis Bermudo Guerrero.

7.—Capitán don Ponciano Blanco Becares.

8.—Teniente don Luis Bolívar Barrios.

9.—Teniente don Pedro Broto Rodríguez.

10.—Teniente don Vicente Burgos Bernal.

11.—Alférez don José Castelló Sáez.

12.—Capitán don Antonio Castro Loren.

13.—Teniente don Domingo Cisneros Lobato.

14.—Capitán don José Luis Díaz Iraola.

15.—Teniente don Enrique Díaz Menéndez.

16.—Alférez don Virgilio Docio Cantero.

17.—Teniente don Florencio Domingo González.

18.—Teniente don Eusterio Duque Pozo.

19.—Teniente don José Elboj López.

20.—Teniente don Juan Escrivá de Romani y de Luxan.

21.—Alférez don Dionisio Fuentes Fuentes.

22.—Alférez don Francisco Fuentes Otero.

23.—Alférez don Gonzalo Galvente Cuartero.

24.—Teniente don Clemente Garcés Arnal.

25.—Teniente don Julio García Gómez.

26.—Teniente don Aurelio García González.

27.—Capitán don Jesús García Llamana.

28.—Teniente don Juan García López.

29.—Capitán don Angel González Coret.

30.—Teniente don José María González García.

31.—Alférez don Constantino González Rodríguez.

32.—Teniente don Nicolás Guerra Lorenzo.

33.—Teniente don Mariano Hernández Vera.

34.—Alférez don Severo Insulsa González.

35.—Capitán don Juan Iztueta Bravo.

36.—Teniente don Agustín Jerez Hidalgo.

37.—Teniente don José Jiménez Pérez.

38.—Teniente don Andrés Juárez Harranz.

39.—Alférez don Antonio Leiros Pérez.

40.—Alférez don Luis Leston Lago.

41.—Alférez don Celso López Cidoncha.

42.—Teniente don Angel Lozano Muñoz.

43.—Teniente don Francisco Martín Ibáñez.

44.—Teniente don Mauro Martín Marrero.

45.—Teniente don José Martínez Camean.

46.—Teniente don José Martínez López.

47.—Teniente don Manuel Matamala Mateo.

48.—Teniente don Francisco Montero Gallego.

49.—Alférez don Alfredo Olivera Carrizo.

50.—Teniente don Pedro Orozco Galindo.

51.—Teniente don Guillermo Presa Treceño.

52.—Teniente don Jaime Quintans Salas.

53.—Teniente don Félix Regino Fernández de Soria.

54.—Alférez don Gabriel Rodríguez Belloso.

55.—Capitán don Enrique Romo Baranda.

56.—Teniente don Francisco Roson Ibáñez.

57.—Teniente don Francisco Sáez Marconell.

58.—Teniente don Manuel Sampey Tovar.

59.—Alférez don Rufino Sanz Redondo.

60.—Teniente don Enrique Sardiña Peigneux.

61.—Teniente don Félix Segarra Vaquero.

62.—Teniente don Angel Torres Domínguez.

63.—Alférez don Senén Touriño Castro.

64.—Alférez don Santos Urrutia Polo.

65.—Teniente don Diego Valle Muñoz.

66.—Alférez don Manuel Varas Bécares.

67.—Teniente don Antonio Zaballón Sánchez.

c) Convocados por primera vez a examen de ingreso por haber sido seleccionados por Orden de 6 de mayo de 1940 (B. O. del Estado núm. 135).

68.—Alférez don Fermín Alarcón de la Oliva.

69.—Teniente don César Alonso Sanabria.

70.—Teniente don Francisco Bañares Álvarez.

71.—Capitán don Antonio Benavides Martínez Victoria.

72.—Teniente don Eugenio Calderón Sola.

73.—Teniente don Antonio Carrillo Granadilla.

74.—Teniente don José del Castillo de la Puerta.

75.—Teniente don José Luis Ceballos del Valle.

76.—Teniente don Angel Descalzo Díaz.

77.—Capitán don Joaquín Díaz Díaz.

78.—Teniente don Jesús Elviro Salgado.

79.—Alférez don Gabriel Eroles Roda.

80.—Teniente don Manuel Espinosa Vicent.

81.—Teniente don Samuel Estefanía Valles.

82.—Capitán don José Fernández del Río.

83.—Teniente don Amalio Gallego Ruiz.

84.—Alférez don Manuel García Miranda.

85.—Capitán don Rafael Girón Muñoz.

86.—Capitán don Luis Gómez del Barco.

87.—Capitán don Manuel Groizard Montero.

88.—Teniente don Pedro Hernández Sánchez.

89.—Teniente don Dionisio Lavandera Genovés.

90.—Teniente don Juan José Larigue Astier.

91.—Teniente don Antonio Leiva Andia.

92.—Teniente don Antonio Lima Rincón.

93.—Teniente don Antonio Linares Mohedano.

94.—Capitán don Fernando Lucas Martínez.

95.—Teniente don Federico Martín Gallego.

96.—Alférez don Manuel Mesada García.

97.—Teniente don Fernando Morell Rubio.

98.—Capitán don Eduardo Mosquera Suárez Figueroa.

99.—Capitán don Rafael Muñoz Gutiérrez.

100.—Capitán don Francisco Navarro Blanco.

101.—Teniente don Miguel Navarro Garnica.

102.—Capitán don José María Novoa González Posadas.

103.—Teniente don Manuel Rodríguez Moyano.

104.—Capitán don José Rubio Martínez Chacón.

105.—Capitán don Miguel Ruibérriz de Torres Pérez.

106.—Teniente don Gabriel Ruiz Almodovar Mateo.

107.—Alférez don Emilio Ruiz Martínez.

108.—Teniente don Ramón Salas Larrazábal.

109.—Teniente don Claudio Sánchez Mariscal.

110.—Alférez don Casen San Miguel de Urquijo.

111.—Capitán don Víctor Suárez Bárcena.

112.—Teniente don Enrique Velasco Martínez.

113.—Teniente don Fabián Vicente del Valle.

114.—Capitán don Luis A. Villalain Linaje.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para establecer Libretas para la construcción de Viviendas Protegidas y adquisición de Ajuares para el Hogar.

La misión tutelar que el nuevo Estado ha de cumplir para procurar elevar en todos los órdenes el nivel de vida de los españoles, ha de extenderse, no sólo al cumplimiento de los que podría estimarse fin propio y específico de cada uno de sus órganos, sino también a colaborar con aquellos otros del Movimiento coincidentes en la misma misión social.

Creada por la Delegación Nacional de Sindicatos la "Obra Sindical del Hogar", con la finalidad de encauzar los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concede a las llamadas "Viviendas Protegidas", el mejor cumplimiento de aquélla impone como de suma conveniencia el establecimiento de cartillas de ahorro que recojan y encaucen el de los presuntos beneficiarios de aquellas viviendas. A tal fin, ningún Organismo más apto que la Caja Postal de Ahorros, por la extensión de sus servicios, cuya red llega hasta el último rincón del territorio nacional, y por la austeridad con que siempre lo ha cumplido, para confiarle esta misión de colaboración a los fines perseguidos por la "Obra Sindical del Hogar".

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. La Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con la "Obra Sindical del Hogar", de la Delegación Nacional de Sindicatos, establecerá un servicio especial, que tendrá por objeto estimular y facilitar la acción del ahorro, mediante la expedición de libretas destinadas a recoger fondos para la construcción de "Viviendas Protegidas" y para la adquisición de ajuares para el hogar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las cartillas especiales que se creen para este servicio tendrán las siguientes características fundamentales:

a) Adscripción exclusiva de sus fondos al fin único de aplicar el importe de sus saldos a la construcción de "Viviendas Protegidas" y adquisición de ajuares y, en general, al mejoramiento del hogar.

b) Inembargabilidad de sus saldos.

c) Indisponibilidad de los mismos por parte del titular, salvo casos excepcionales.

ARTÍCULO TERCERO. La existencia de la Cartilla de Ahorro para el Hogar", por su destino específico, no infringe la actual prohibición de duplicación de cartillas en favor de un solo titular.

ARTÍCULO CUARTO. Las cantidades ingresadas en las "Cartillas de Ahorro para el Hogar" devengarán el interés máximo que el Gobierno autorice para las operaciones a largo plazo de la Caja Postal de Ahorros.

ARTÍCULO QUINTO. Será condición indispensable para poder disfrutar de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto poseer la condición de sindicado, funcionario público o miembro de un Colegio Oficial, y solicitarlo a través de la "Obra Sindical del Hogar".

ARTÍCULO SEXTO. El reintegro del saldo de la cartilla en favor de la "Obra Sindical del Hogar" tendrá lugar acreditando previamente la entrega al beneficiario de la vivienda o ajuar y acompañando la autorización del mismo en el impreso que se determine.

La cartilla subsistirá para percibir las imposiciones voluntarias destinadas a la más rápida amortización del inmueble y, en general, de cualquier mejora de hogar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para otorgar créditos a la "Obra Sindical del Hogar", de la Delegación Nacional de Sindicatos, hasta un límite que no exceda del setenta y cinco por ciento de los saldos existentes en las cartillas en el momento de la operación, con las garantías que se determinen entre ambos.

ARTÍCULO OCTAVO. Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá concertar con la Caja Postal de Ahorros créditos con la garantía hipotecaria y pignoratícia que se estipule sobre los bienes de la comunidad nacional-sindicalista, pero salvando las hipotecas legalmente preferentes cuando la garantía hipotecaria gravite sobre "Viviendas Protegidas".

ARTÍCULO NOVENO. El Ministerio de la Gobernación, oídos la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, establecerá las bases e instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que se preceptúa en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

(Del B. O. del Estado, núm. 253.)

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se rectifica el de 5 de mayo último aprobando las tarifas postales internacionales.

Para poder salvar las dificultades que han impedido poner en vigor el Convenio principal y los Acuerdos firmados en el Congreso de la Unión Postal Universal de Buenos Aires en veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve, se rectifica el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno por el que se aprobaron las tarifas postales internacionales, y a tal fin,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. A partir de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, regirán para la co-

rrespondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales, las tarifas que fueron autorizadas por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, con la siguiente modificación:

Vales respuesta.—Una cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

(Del B. O. del Estado, núm. 253.)

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

ACADEMIA GENERAL MILITAR

REGLAMENTOS

ORDEN de 31 de agosto de 1941 aprobando el Reglamento de régimen interior de la Academia General Militar y la plantilla orgánica de la misma.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940 (D. O., número 229), se aprueban y publican en anexo a este número el Reglamento para el régimen interior de la Academia y la plantilla orgánica de la misma.

Madrid, 31 de agosto de 1941.

VARELA

(El Reglamento y plantilla a que se refiere la presente Orden se publicaron en el *Diario Oficial del Ejército*, núm. 202.)

(Del D. O. del Ejército, núm. 202.)

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

VARIAS ARMAS

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de

acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las Condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

PLACAS

Aviación.

Teniente coronel, activo, don Juan Gaspar y Vicent, con antigüedad de 15 de julio de 1940. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

CRUCES

Infantería.

Capitán, retirado extraordinario, don Arturo Méndez Maldonado, con antigüedad de 21 de noviembre de 1935. Cursó la documentación la Subinspección de la segunda Región.

Aviación.

Teniente coronel, activo, don Guillermo Gamir Rubert, con antigüedad de 10 de agosto de 1936. Cursó la documentación la Región Aérea número 1.

CRUCES PENSIONADAS CON 600 PESETAS ANUALES

Aviación.

Teniente coronel, activo, don Juan Gaspar Vicent, con antigüedad de 18 de noviembre de 1938, a partir de 1 de diciembre de 1938. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

(Queda rectificada en el sentido que

se indica la Orden del 2 de junio de 1941, D. O. núm. 126.)

Madrid, 27 de agosto de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército núm. 197.)

LICENCIAS MATRIMONIALES

ORDEN de 9 de septiembre de 1941 sobre licencias matrimoniales.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 23 de junio próximo pasado, no se precisará licencia especial para los matrimonios de los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército que con anterioridad al 11 de septiembre actual hayan iniciado ante las Autoridades militares los expedientes matrimoniales, los cuales se sujetarán a la legislación vigente antes de promulgarse la repetida Ley, y siempre que el matrimonio concertado se celebre dentro de los dos meses siguientes al 11 del presente mes, fecha en que entra en vigor la Ley de referencia; pero es condición precisa que al cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1932 (*Colección Legislativa*, núm. 483) se acompañe certificado de dicha Autoridad acreditativo de que se solicitó la licencia especial con anterioridad al día 11 del mes actual.

Madrid, 9 de septiembre de 1941.

VARELA

(Del D. O. del Ejército, núm. 202.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE